

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que la República Checa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 24, apartado 2, y 28, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 <sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, al no asegurarse de que material TPS-NOLO (Geobal) enviado desde la República Checa a Katowice, Polonia, fuese trasladado de vuelta a la República Checa.
- Que se condene en costas a la República Checa.

**Motivos y principales alegaciones**

1. El material TPS-NOLO (Geobal) enviado desde la República Checa a Polonia procedente de un vertedero para residuos peligrosos (lagunas de Ostramo), que fue depositado en otro vertedero en la República Checa y clasificado como residuo procedente de la refinación, la destilación o el tratamiento pirolítico de material orgánico, constituye, según las autoridades polacas, un residuo comprendido dentro del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.
2. Dado que la República Checa niega la clasificación de la sustancia de que se trata como residuo sobre la base del registro del material de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> («REACH»), se ha producido un conflicto a tratar de conformidad con el artículo 28, apartado 1, del Reglamento n.º 1013/2006, que prevé que el material en cuestión sea tratado como si se tratase de un residuo.
3. El registro del material con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento REACH no garantiza en modo alguno que el uso de la sustancia no tenga repercusiones negativas sobre el medio ambiente o la salud humana o que la sustancia de que se trate deje automáticamente de ser un residuo. A falta de una resolución nacional por la que se declare que la sustancia en cuestión ha alcanzado un estado en el que el residuo deja de ser residuo, no cabe entender que el registro de dicha sustancia de conformidad con el Reglamento REACH sea válida con arreglo al artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento.
4. Habida cuenta de que la sustancia objeto del litigio fue trasladada a través de la frontera sin notificación, el transporte debe considerarse un «traslado ilegal» con arreglo al artículo 2, apartado 35, letra a), del Reglamento n.º 1013/2006. En ese caso, la autoridad de despacho competente ha de recabar información mediante un procedimiento adecuado para garantizar la devolución de los residuos en cuestión de conformidad con el artículo 24, apartado 2, del Reglamento, a lo que la República Checa se niega injustificadamente. Dicha obligación no es contraria al artículo 128 del Reglamento REACH, que garantiza la libre circulación de sustancias, preparados o artículos en el sentido del artículo 3 del Reglamento REACH, puesto que los residuos están explícitamente excluidos del ámbito de aplicación de dicho Reglamento (véase el artículo 2, apartado 2, del Reglamento REACH).

<sup>(1)</sup> DO 2006, L 190, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO 2006, L 396, p. 1.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Förvaltningsrätten i Malmö, migrationsdomstolen (Suecia) el 6 de julio de 2017 — A/Migrationsverket**

**(Asunto C-404/17)**

(2017/C 293/26)

*Lengua de procedimiento: sueco*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Förvaltningsrätten i Malmö, migrationsdomstolen

### Partes en el procedimiento principal

Recurrente: A

Recurrida: Migrationsverket

### Cuestión prejudicial

¿Debe considerarse manifiestamente infundada, en el sentido del artículo 31, apartado 8, de la Directiva 2013/32 revisada,<sup>(1)</sup> una solicitud que incluye información, facilitada por el recurrente, que se considera fiable —y que, en consecuencia, sirve de base para el examen de dicha solicitud—, pero insuficiente para establecer una necesidad de protección internacional dado que la información relativa al país [de origen] indica que las autoridades ofrecen un nivel de protección aceptable?

<sup>(1)</sup> Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60).

---

### Recurso interpuesto el 10 de julio de 2017 — Comisión Europea/República Francesa

(Asunto C-416/17)

(2017/C 293/27)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: J.-F. Brakeland, agente, W. Roels, agente)

Demandada: República Francesa

### Pretensiones

— Que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los principios de equivalencia y de efectividad, así como de los artículos 49, 63 y 267, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al mantener los efectos de disposiciones que tienen por objeto eliminar la doble imposición económica de los dividendos y que permiten a una sociedad matriz imputar a la retención, que ha de practicar cuando redistribuye a sus accionistas los dividendos pagados por sus filiales, el crédito fiscal vinculado a la distribución de esos dividendos si proceden de una filial establecida en Francia, pero no confieren tal facultad si esos dividendos proceden de una filial establecida en otro Estado miembro, dado que dicha normativa no concede el derecho, en este último supuesto, a un crédito fiscal vinculado a la distribución de los dividendos por esta filial, en la medida en que, según la jurisprudencia del Conseil d'État (Consejo de Estado), la estimación de las solicitudes de reintegro de cantidades correspondientes a retenciones percibidas en violación del Derecho de la Unión en el sentido de la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto C-310/09, *Accor*,<sup>(1)</sup> queda sometida a las tres restricciones siguientes:

— el derecho al reintegro de las cantidades correspondientes a una retención ilegalmente percibidas queda restringido por la negativa a tener en cuenta la imposición soportada por las filiales de ulterior nivel establecidas fuera de Francia;

— el derecho al reintegro de las cantidades correspondientes a una retención ilegalmente percibidas queda restringido por el establecimiento de requisitos en materia de prueba desproporcionados;

— el derecho al reintegro de las cantidades correspondientes a una retención ilegalmente percibidas queda restringido por la limitación del crédito fiscal a un tercio del importe del dividendo redistribuido en Francia procedente de una filial establecida fuera de Francia,

y siendo así que el Conseil d'État, órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo que resuelve en última instancia, ha establecido dichas restricciones sin plantear al Tribunal de Justicia la cuestión de su compatibilidad con el Derecho de la Unión.